

12176

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Manuel Belmar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado para señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Belmar, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado para señora, autorizado por Ordenes ministeriales de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), 19 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), 30 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) y 3 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1981).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 16 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Belmar, S. A.», con domicilio en Elda (Alicante), y NIF A-03026630.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de bovino:

- 1.1. Terminadas, de curtición mineral, para corte, posición estadística 41.02.21.2.
- 1.2. Agamuzadas, para corte, P. E. 41.06.80.
- 1.3. Barnizadas, P. E. 41.08.20.1.
- 1.4. Metalizadas, P. E. 41.08.20.2.

2. Pieles de ovino:

- 2.1. Terminadas, para forro, P. E. 41.03.99.3.
- 2.2. Metalizadas, para forro, P. E. 41.08.40.

3. Pieles de caprino:

- 3.1. Solamente curtidas, de curtición mineral, para corte y forro, P. E. 41.04.91.1.
- 3.2. Terminadas de curtición mineral, para corte y forro, posición estadística 41.04.99.2.
- 3.3. Agamuzadas, para corte, P. E. 41.06.80.
- 3.4. Metalizadas, para corte y forro, P. E. 41.08.40.

4. Pieles de reptiles terminadas, P. E. 41.05.93.1.
5. Pieles de otros animales, metalizadas, P. E. 41.08.80.3.
6. Crupones de suela para pisos, P. E. 41.02.31.3.
7. Planchas de cuero sintético para palmillas, P. E. 41.10.00.
8. Tejido de raso de seda, P. E. 50.09.44.
9. Tejido de raso de rayón, P. E. 51.04.25.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Zapatos para señora con piso de suela y parte superior de cuero, constituida por tiras o recortes con altura de talón mayor de 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.

II. Idem, con altura de talón menor de 3 centímetros, posición estadística 64.02.38.

III. Idem, que no cubra el tobillo, P. E. 64.02.49.

IV. Idem, constituida por materias textiles, P. E. 64.02.69-1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12177

ORDEN de 2 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industria de Maderas Aglomeradas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera de coníferas y colas de urea-formol y la exportación de tableros aglomerados de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria de Maderas Aglomeradas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera de coníferas y colas de urea-formol y la exportación de tableros aglomerados de madera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria de Maderas Aglomeradas, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio San Román, sin número, Múgica (Vizcaya), y NIF A-48035109.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Madera de coníferas para trituración, en tronco, posición estadística 44.03.58.

2. Colas de urea-formol con un contenido en sólidos del 65 por 100 (a partir de 57,5 kilogramos de metanol y 48 kilogramos de urea, por cada 100 kilogramos), P. E. 39.01.25.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Tableros aglomerados de madera, simplemente apomazados (P. E. 44.18.11).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada metro cúbico de tableros aglomerados de madera que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.170 kilogramos de madera de coníferas para trituración y 100 kilogramos de cola de urea-formol con un contenido en sólidos del 65 por 100.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas (incluidas en las cantidades indicadas) el 35 por 100 para las colas y el 15 por 100 para la madera de coníferas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185.)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).